



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES
FCT 1233/2021/1/CA3

Corrientes, ocho de septiembre de 2021.

Y visto: estas actuaciones caratuladas “Incidente de excarcelación en autos: Flores _____ s/ Infracción ley 23.737” Expte. N° FCT 1233/2021/1/CA3 del registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal de Goya.

Considerando:

I.- En fecha 15 de julio de 2021, al reingresar la causa al Juzgado Federal de Goya, la juez *a quo*, denegó la excarcelación solicitada, y otorgó – de manera subsidiaria- el arresto domiciliario a la imputada, en conformidad con el art. 210 del CPPF. Para ello sostuvo, que este Tribunal dispuso el reenvío de la causa, ante el informe médico firmado por el Dr. Fabián Zone, que indicaba que la imputada padecería afecciones mentales, por las cuales, no podría ser alojada en el Policía Federal Argentina.

Sostuvo que, a Flores se le atribuye *prima facie* el delito de transporte de estupefacientes con fines de comercialización- art. 5 inc. “c” de la ley 23.737- por lo que, la pena en abstracto, en principio sería un indicio de la eventual efectividad de su aplicación, lo cual, excluiría la condicionalidad. Alegó que la soltura de la nombrada en este estadio del proceso, podría permitir que aquella se ponga en contacto con los demás miembros de la organización o con los demás eslabones de la cadena de tráfico, y además, mencionó que la imputada, al advertir la presencia en el lugar de los agentes policiales, intentó eludir el control a través de un camino vecinal, desprendiéndose del estupefaciente, lo que demostraría claras intenciones de no someterse a la justicia. Asimismo, afirmó que Flores, residiría junto a Amarillo, en el Barrio Santa Catalina S/N, en Santa Lucia, por lo que tendría acreditado su arraigo y su familia constituida, lo cual, si bien disminuiría el peligro de fuga, no lo eliminaría en su totalidad.

Respecto a la aplicación de medidas morigeradas, alegó que si bien se advierte la existencia de riesgos procesales respecto a Flores, debe



considerarse lo dispuesto por este Tribunal y que la imputada no puede permanecer alojada en la Policía Federal Argentina, por lo tanto, a efectos de salvaguardar la integridad psicofísica de la misma y los fines del proceso, concedió la prisión domiciliaria como medida morigerada (art. 210 del CPPF).

II.- Contra dicha decisión, en fecha 16 de julio de 2021, la Defensa Oficial, interpuso recurso de apelación. Se agravió en primer término, atento que la resolución hace una valoración genérica de los riesgos procesales, sin indicar debidamente la existencia de uno concreto, alegando un supuesto interés de no someterse al accionar de la justicia. Afirmó que los argumentos esbozados por el Fiscal, tampoco permiten inferir los riesgos procesales, y que el *a quo*, no habría valorado adecuadamente las medidas de morigeración ofrecidas por dicha parte (prohibición de salir del país, comparecía mensual, caución juratoria etc.).

Manifestó que no hubo una decisión razonada, sino más bien arbitraria y parcial, resultando nulo el resolutorio del juez *a quo*, como también el dictamen del Ministerio Público Fiscal, por ausencia de motivación, dado que no se ajustan a las previsiones del art. 123 del CPPN, atento que no se fundaron las razones fácticas, probatorias y jurídicas por las cuales se rechaza la excarcelación. Luego, afirmó que ni el magistrado, ni el Fiscal, valoraron las condiciones personales de la imputada, dado que aquella no posee antecedentes penales y reside en el domicilio denunciado junto a su familia, y además, si bien no posee un trabajo estable, aquella se dedicaba a la cosecha de tomates y a trabajar como empleada doméstica, por lo cual, no puede considerarse que Flores no posee un ingreso lícito.

Alegó que conforme surge de los informes médicos, la imputada posee trastorno por angustia y trastorno por estrés postraumático, fruto de violencia doméstica y posibles abusos reiterados –consumo de sustancias-, no encontrándose apta para continuar alojada en las instalaciones de la Dependencia de Policía Federal. Además, sostuvo que se habría comunicado





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES
FCT 1233/2021/1/CA3

telefónicamente con la imputada, quien le habría manifestado que estaba en su domicilio contenida por sus familiares y amigos, los que le habrían prometido ayuda para que pueda subsistir (comida y pago de impuestos), pero no por mucho tiempo. Manifestó que Flores quiere continuar con su tratamiento, y necesita volver a trabajar en la recolección de tomates, pues ello también le beneficiaría, dado que al mantenerse ocupada esto le permitiría pensar en nuevos proyectos de vida. Finalmente, argumentó que Flores, es una mujer joven, sin medios económicos, muy humilde, vulnerable, que hace esfuerzos inmensos por salir adelante a pesar de todo lo vivido, sumado a las conclusiones que arribó el psiquiatra.

Que, dicha parte se habría comunicado con el personal del Hospital Dr. Juan Ramón Gómez de la localidad de Santa Lucía, quienes habrían informado que no cuentan con psiquiatra y/o psicólogo, por lo tanto, no podría ser atendida en esa ciudad, pudiendo sólo recibir atención en la ciudad de Goya, para lo cual, la Defensoría, estaría enviando oficios y haciendo gestiones. Solicitó que se considere lo manifestado por el Fiscal, quién habría alegado la necesidad de garantizar la protección, seguridad y atención médica de la imputada. Formuló reserva de casación y del caso federal.

III.- Al momento de celebrarse la audiencia oral (art. 454 del CPPN), la cual, se llevó a cabo virtualmente a través de la Plataforma Zoom, la Defensa Oficial ratificó los agravios ya expuestos, sin embargo, alegó que consideraba necesario puntualizar algunas cuestiones en relación a la situación de _____ Flores.

Sostuvo que si bien, la imputada se encuentra en prisión domiciliaria, deviene necesaria la incorporación de un informe médico, que se encuentra agregado a las actuaciones principales, del cual se extrae que la imputada ha sido víctima de violencia de género, tiene problemas relacionados al consumo de estupefacientes y además, presenta actualmente un cuadro de estrés postraumático, sugiriéndose diversas consultas médicas y tratamiento



psicológico. Alegó que la imputada tiene 26 años de edad, vive con su grupo familiar y carece de recursos económicos, viéndose agravada dicha situación por la prisión domiciliaria, atento que carece de los recursos básicos, debiendo incluso, esperar todos los días para comer, en razón que debe recibir un bolsón de mercaderías para poder subsistir, resultando imperioso que aquélla pueda volver a trabajar.

Alegó, que la juez *a quo*, denegó la excarcelación solo basándose en la gravedad del hecho imputado, lo que es contrario al principio de inocencia, atento que la prisión preventiva es un instituto de carácter excepcional. Que lo resuelto por el magistrado, carece de perspectiva de género, dado que no consideró la situación de vulnerabilidad de la imputada, afectando sus derechos. Finalmente, manifestó que la imputada no pudo presentarse a la audiencia, atento que el día jueves sufrió un desmayo, otorgándole recientemente el alta médico, y recomendándole además, diversas medicaciones y un tratamiento, aclarando que actualmente, Flores posee una alimentación deficiente. Hizo reserva de casación y del caso federal.

A su turno, el Fiscal General Subrogante, manifestó que si bien deben considerarse circunstancias como la gravedad del hecho y que aún no se han incorporado todas las pruebas a la causa principal, la decisión respecto a la libertad de la imputada debe ser con perspectiva de género. Que, además, se advierte del informe médico que Flores no posee patologías graves, sin embargo, la imputada necesitaría tratamiento médico dado que actualmente posee estrés postraumático, debiendo evitarse situaciones de re victimización, ello sumado a que del informe incorporado por la Sra. Defensora se infieren consultas médicas que deben ser realizadas de manera inmediata. Por ello, en razón a que han variado las circunstancias, solicitó que se otorgue la excarcelación a la imputada.

Seguidamente, el sostuvo que, si bien con anterioridad la decisión del *a quo*, resultaba razonable, habiendo realizado un análisis actual y más





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES
FCT 1233/2021/1/CA3

profundo de la cuestión, sobre todo desde el aplicación de la perspectiva de género, surge atinado acompañar el planteo de la defensa.

Finalmente, la Defensora argumentó que Flores se encuentra bajo tratamiento, siendo la Defensora de primera instancia quién acompaña a la imputada, habiendo recibido recientemente un tratamiento donde se habría indicado medicación, la que se pudo adquirir con la colaboración de dicha funcionaria de grado, atento a los escasos recursos económicos de la imputada.

VI.- El remedio procesal ha sido interpuesto tempestivamente, con expresa indicación de los motivos de agravio, y la resolución apelada (auto) es objetivamente impugnabile por vía de apelación. Es por ello, que debe admitirse para su tratamiento (art. 444 del CPPN).

En primer término, se advierte que la cuestión a dilucidar en este caso, es sí corresponde el otorgamiento de excarcelación solicitada por la defensa, atento a la situación actual de salud y la condición socioeconómica, que presenta la imputada _____ Flores.

Para ello, necesariamente deberá considerarse el informe médico de fecha 8 de junio de 2021 –incorporado por la Defensora en la audiencia– realizado por la Lic. y Profesora de Psicología, Carolina Inés Ostolaza, quien sostuvo en relación a la imputada que *“...ha sufrido situaciones compatibles con indicadores inapropiados entorno sexual de niña [...] situaciones compatibles con violencia familiar y de género. Se observa temor de denunciar, se evidencia daño psíquico y reiteradas situaciones de revictimización. Diagnostico presuntivo: Trastorno de estrés post traumático...”*. Además, recomendó derivaciones tales como una interconsulta con psiquiatría, ginecología, traumatología, neurología y de estar de acuerdo, llevar a cabo un tratamiento psicológico de manera inmediata.

Ello, fue ratificado por el informe médico de fecha 15 de junio de 2021, realizado por el psiquiatra, el Dr. Juan Martin Goetze, del Hospital Regional de Goya, quien habría diagnosticado a la imputada con *“...trastorno*



por angustia y trastorno estrés postraumático fruto de violencia doméstica y posibles abusos reiterados –consumo de sustancia, requiriendo tratamiento psicológico y psiquiátrico cada semana...”.

Asimismo, del informe socioambiental (verificado a través del Sistema Lex100) se extrae que el domicilio donde reside la imputada es “...de material, interior muy precario...”[sic], además, se observa que Flores se desempeñaría en la cosecha de tomates, no contando con recursos económicos a la fecha, atento que al encontrarse en el régimen de prisión domiciliaria, se halla imposibilitada de continuar con su trabajo y ganarse el sustento diario. En relación a ello, la defensa manifestó en la audiencia, que si bien actualmente los familiares de la nombrada le prestarían ayuda para subsistir, la imputada debe esperar a que aquéllos le entreguen las bolsas con mercaderías para poder alimentarse, encontrándose actualmente con muy bajo peso.

A su turno, el Fiscal General Subrogante, apartándose de lo expuesto por el Fiscal Federal de primera instancia, se refirió especialmente a la situación de salud que atraviesa la imputada, como también su particular condición socioeconómica.

En este sentido, cabe señalar que, dado las condiciones psicológicas actuales y las circunstancias de vida de _____ Flores, nos hallamos ante un supuesto especial de vulnerabilidad, dado que la imputada fue víctima de violencia de género, y actualmente posee una situación económica desfavorable (sin cobertura médica y escasos ingresos), situaciones de gravedad, que ha impactado negativamente en su aspecto psicológico. Por lo tanto, a criterio de este Tribunal, el análisis en el presente caso, no puede solamente centrarse en el riesgo procesal, dado que se deben tener presentes, los principios rectores de las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos que conforman el bloque de constitucionalidad (art. 75 inc. 22 de la CN), los cuales, exigen un enfoque integrador que incluya la perspectiva de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES
FCT 1233/2021/1/CA3

género y la protección de las personas en condición de vulnerabilidad (art. 9 de la Convención de “Belém Do Para”) .

Ello, fue ratificado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en reiterados precedentes (334:1204, 336:392) y más actualmente, en fecha 29 de octubre de 2019, en el caso “CSJ 733/2 18/CS1 R,C.E s/recuso extraordinario” donde estableció la imperiosa necesidad de incluir la perspectiva de género en los casos penales.

En este orden de ideas, cabe mencionar que supuestos como el presente, necesariamente requieren una protección especial, pues así lo enunció la Corte IDH, en el caso “Furlan vs. Argentina”, al señalar que “... *toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. El Tribunal recuerda que no basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre...*” (“Furlan vs. Argentina”, sentencia del 31 de agosto de 2012, párrafo 134).

Es así, que los múltiples compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino, como ser la Convención Interamericana de Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra la Mujer –“Convención Belem Do Pará”- y la ley 26.485, imponen el deber de facilitar el acceso a la justicia, evitar la revictimización y garantizar la asistencia a las mujeres víctimas de violencia (cfr. Causa 11.343 “Nadal, _____ s/ recurso de casación” 5/09/13, registro 1260/13).



Ello, con independencia de que Flores, se encuentre imputada por un delito en la presente causa, dado que la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) ha observado que *“...los Estados partes están obligados, en virtud de los artículos 2 y 15 de la Convención, a asegurar que las mujeres cuenten con la protección y los recursos ofrecidos por el derecho penal y que no estén expuestas a discriminación en el contexto de esos mecanismos, ya sea como víctimas o perpetradoras de actos delictivos...”* (Comité Cedaw, recomendación general 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, párrafo 47).

En otro orden de ideas, en relación al riesgo procesal, cabe mencionar que a la imputada se le atribuye el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización –art. 5 inc. “c” de la ley 23.737-, razón por la cual, aquélla no podría acceder a la aplicación de una condena condicional (art. 26 del CP). Sin embargo, respecto a las *circunstancias y naturaleza del hecho -221 inc. “b” del CPPF-*, no resultan acertados los fundamentos brindados por la juez *a quo*, respecto a que Flores *“...al advertir la presencia en el lugar de los agentes policiales eludieron el mismo insertándose en un camino vecinal y luego intentaron desprenderse de la sustancia arrojándola...”*, ello atento a que, si bien Flores iba a bordo de la motocicleta junto a Amarillo, aquélla no era quien conducía el rodado, por lo cual, dicha conducta no puede ser utilizada como un elemento determinante para afirmar la existencia de riesgo de fuga.

Debiendo considerarse además, que la imputada posee arraigo domiciliario y laboral –atento que se dedicaría a la recolección de tomates- y carecería de antecedentes penales. Por lo tanto, la concesión de libertad de la imputada, no resulta irrazonable a la luz del escaso peligro procesal –riesgo de fuga y peligro de entorpecimiento-.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES
FCT 1233/2021/1/CA3

Asimismo, cabe hacer hincapié, que el régimen de las medidas de coerción en el nuevo CPPF, establece que la carga de fundar la existencia de riesgo procesal se halla en cabeza del representante del Ministerio Público Fiscal, quién en este nuevo esquema, debe fundamentar la excepción a la regla, que es la libertad durante el proceso penal. Además, sabido es que en virtud del principio dispositivo en materia recursiva, la actuación del Tribunal, queda limitado exclusivamente a los puntos de agravio expuestos por las partes, y atento a la solicitud del Fiscal General respecto al otorgamiento de la excarcelación a la imputada, basándose en el resultado de los informes psicológicos, los cuales son concluyentes respecto a la situación de vulnerabilidad de la imputada, corresponde conceder la libertad a _____ Flores.

Finalmente, dicha solución permitiría la realización del tratamiento indicado, atento que conforme lo manifestado por la defensa en el recurso de apelación, el Hospital Dr. Juan Ramón Gómez de Santa Lucia –lugar donde actualmente reside Flores- no contaría con psiquiatra y/o psicólogos, debiendo trasladarse a la ciudad de Goya para tal fin. Ello en armonía, con lo dispuesto por la ley 26.657, en su art. 7 inc. “d” que prevé que la imputada tiene “... *derecho a recibir tratamiento y a ser tratado con la alternativa terapéutica más conveniente, que menos restrinja sus derechos y libertades, promoviendo la integración familiar, laboral y comunitaria...*”. Por lo tanto, correspondería recomendar la continuidad del tratamiento psicológico/psiquiátrico, en el establecimiento de salud que resulte más conveniente a las patologías que aquella presenta y las condiciones socioeconómicas de la imputada.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** 1) HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la Defensa Oficial, contra la resolución fecha 15 de julio de 2021, y conceder la inmediata libertad a _____ Flores y recomendar la continuidad del tratamiento psicológico/psiquiátrico, en el establecimiento de salud que resulte más



conveniente a las patologías que aquella presenta y sus condiciones socioeconómicas.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto dependiente de la Secretaría de Desarrollo Institucional de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 05/19 de ese Tribunal), cúmplase con la carga en el sistema Lex100 y remítase al juzgado de origen a sus efectos, sirviendo la presente como atenta nota de envío.

